

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)
ACUERDO 4082 DE 22 JUNIO 2007

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil siete (2007)

Radicado.- 11001 – 31 – 04 – 016 – 2007 – 00615 – 00
Procedente.- Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá
Enjuiciados.- EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES
TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ
Víctima.- JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO

ASUNTO.-

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la causa adelantada contra **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES** y **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

HECHOS.-

Fueron reseñados en la resolución de acusación así.- El 17 de febrero de 1999 siendo aproximadamente las 8 de la mañana, el señor **JULIO ALFONSO POVEDA GUATA** se desplaza en compañía de su esposa **TULIA SOFÍA VARGAS** y el señor **HÉCTOR MUÑOZ**, en el vehículo campero de placas BEB – 273, por la carrera 27 número 22 – 34 sur de esta ciudad capital, debiendo detener la marcha al cambiar el semáforo a rojo, momento que es aprovechado por dos individuos que se bajan de una motocicleta, se acercan al vehículo y proceden a disparar en repetidas oportunidades proyectiles de arma de fuego en contra de la humanidad de sus ocupantes, para luego huir en la motocicleta la cual era conducida por un tercer sujeto. En dicha acción criminal pierde la vida el señor **JULIO ALFONSO POVEDA GUATA**, gerente de la Federación de Cooperativas Agropecuarias – **FENACOA LTDA** -, queda gravemente herido el señor **HÉCTOR MUÑOZ** conductor del vehículo y, sale ilesa la señora **TULIA SOFIA VARGAS**.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS.-

Se vincularon formalmente al proceso, mediante declaratoria de persona ausente a **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.856.752 expedida en Montería (Córdoba), 64 años de edad, hijo de Manuel María Corena y Otilia Rosa Morales, nacido en Montería (Córdoba), el 12 de noviembre de 1943, recluso en la Cárcel Nacional Las Mercedes de Montería (Córdoba), grado de instrucción primaria, de ocupación agricultor, estado civil unión libre, bajo la misma determinación fue cobijada **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.977.554 expedida en Montería (Córdoba), 49 años de edad, hija de Pedro Martínez y Emilda Pacheco, nacida en San Pelayo (Córdoba), el 6 de abril de 1958, reclusa en la Cárcel Nacional de Las Mercedes de Montería (Córdoba), grado de instrucción primaria, de ocupación costura y presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Unión de Montería y estado civil divorciada.

Sin más características particulares.

DE LA ACUSACIÓN.-

El 26 de octubre de 2005 el Fiscal Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, calificó el mérito de la investigación con preclusión a favor de los aquí procesados, como quiera que de las pruebas allegadas se configuraría a lo sumo, un indicio contingente que carecería de la suficiente fuerza demostrativa que permitiera consolidar y fundamentar un llamamiento a juicio, referente a determinar la responsabilidad de los procesados, pues no se discute la materialidad del Homicidio en sus formas de ejecución tentada de HECTOR MUÑOZ MARTINEZ y TULIA SOFIA VARGAS y consumada de JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA, como quedó probado con prueba testimonial y el acta de inspección judicial al cuerpo de la víctima, protocolo de necropsia y el dictamen médico al herido.

Inconforme con la Calificación de Preclusión, el Apoderado de la Parte Civil interpuso recurso de Apelación, argumentando que el Fiscal erró en su apreciación de las pruebas al buscar prueba directa de la responsabilidad de los procesados, debiendo basar su análisis en la coautoría impropia como

quiera que la labor de los procesados fue de seguimiento y contacto con la víctima y de esta forma, se encuentran indicios graves como el de mentira, de presencia y de su relación cercana con paramilitares, demostrándose un patrón sistemático de planeación y posterior ejecución de homicidios de líderes del sector agrario y por lo tanto se debía Calificar la Instrucción con Resolución de Acusación.

El 19 de febrero de 2007, la Fiscalía Diecinueve Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra **EDUARDO ENRIQUE CORENA MARTÍNEZ** y **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, como presuntos coautores de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso material y efectivo con el punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**.

El *ad - quem* hace su análisis bajo la tesis de la Teoría de la Coautoría, que señala la configuración de la coautoría cuando varias personas proceden en una empresa criminal, con conciente y voluntaria división de trabajo para la producción del resultado típico, así su conducta vista en forma aislada no permita una subsunción en el tipo y el aporte que cada uno hace es esencial.

Argumenta el Fiscal que bajo esa mirada la actividad de los sindicados es absolutamente indicativa y grave, pues no todo los hechos pueden ser casualidad; aparece demostrado que EDUARDO CORENA y TEMILDA MARTINEZ estuvieron en Bogotá 12 días antes de la muerte de JULIO POVEDA GUAUTA quien venia siendo amenazado por su condición de dirigente sindical y militante del Partido Comunista.

También obra inspección judicial realizada al proceso por el homicidio de VICTOR JULIO GARZON HERNANDEZ, líder sindical y secretario general de FENSUAGRO, en donde se destaca la declaración de PEDRO NOLASCO PRESIGA quien dijo conocer a EDUARDO CORENA y que lo vio 1 día o 2 antes de la muerte de VICTOR en el Ministerio de Agricultura y, también se encontró en dicho expediente un sobre con unos recortes de fotos y un manuscrito enviado por un anónimo, diciendo que el de la foto (EDUARDO CORENA) lo había ido a visitar a su oficina días antes y que sabía que él iba a atentar contra dos dirigentes de organizaciones campesinas en los próximos días, pues tenía montado un sistema para cometer esos delitos.

Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Tercer Piso- Oficina 301 - Paloquemao Bogotá
Teléfono 4280431 – Fax 2018834 - E-mail.- mduranc6 @ hotmail.com

De igual forma el A-quo no le dio el valor que debía darle a los informes de Policía Judicial que si bien no se pueden considerar por sí solos como pruebas, los desacreditó de forma individual olvidando otros elementos probatorios que hubiesen afianzado lo dicho en los informes.

Lo anterior demuestra, según el Fiscal, que el A-quo apreció erróneamente las pruebas al considerarlas como simples indicios contingentes, sin tener en cuenta los varios indicios obrantes que bajo el principio de unidad de indicio, conforman un conjunto probatorio de calidad y cantidad suficiente para determinar que el viaje de los sindicados a Bogotá y el contacto con la víctima, obedeció a un plan premeditado para conocer todos y cada uno de sus movimientos, por lo que decide Revocar la Resolución de Preclusión, Acusando a EDUARDO CORENA Y TEMILDA MARTINEZ como presuntos coautores de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso material y efectivo con el punible de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, dejando en firme la medida de aseguramiento impuesta y la orden de captura.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA PÚBLICA.-

DEL FISCAL.-

El representante de la Fiscalía solicitó se profiera fallo absolutorio, como quiera que desde que se calificó el mérito del sumario con resolución de preclusión la situación probatoria no ha cambiado, pues las pruebas que se han allegado no cuentan con la certeza requerida para proferir condena, en lo que atañe a la responsabilidad de los procesados.

Si existió un caso de muerte violenta como se demuestra con el acta de levantamiento a cadáver, protocolo de necropsia y declaraciones de los policías que inicialmente conocieron del hecho, quedando demostrada la conducta típica y antijurídica del hecho.

La vinculación al proceso de los señores EDUARDO CORENA y TEMILDA MARTINEZ se hizo por Informe de Policía Judicial que dice que días antes de la muerte del señor JULIO ALFONSO POVEDA hicieron presencia en las instalaciones de FENACOA, el señor EDUARDO CORENA y TEMILDA MARTINEZ, en la oficina de JULIO ALFONSO POVEDA, se ganaron su

Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Tercer Piso- Oficina 301 - Paloquemao Bogotá
Teléfono 4280431 – Fax 2018834 - E-mail.- mduranc6 @ hotmail.com

confianza bajo el pretexto de que éste los orientara sobre la comercialización de banano, hasta tal punto que el señor POVEDA los invitó a su casa, se infiere de ese informe que eso fue para conocer la rutina de la víctima.

En dicho informe también se dice que el señor EDUARDO CORENA se hospedó en el Hotel Central ubicado en la carrera 10 con calle 17 en la habitación 202 donde se registró con otro nombre y otra cédula, lo que se comprobó con inspección judicial que se hiciera a los libros de registro del hotel, por lo que se dice que el señor falseó su nombre y cédula como un *modus operandi* para perpetrar el homicidio.

Como prueba de cargo también obra la declaración del señor EFRAIN PARDO secretario de FENACOA quien manifiesta que efectivamente el señor EDUARDO CORENA y TEMILDA MARTINEZ estuvieron en FENACOA pidiendo orientación sobre la comercialización del banano, que él los llevo a CORABASTOS y que después de eso no volvió a saber nada de ellos.

A lo anterior se añade que años atrás se da cuenta del asesinato del señor VICTOR JULIO GARZÓN HERNANDEZ, Presidente de FENSUAGRO, quien días antes fue visitado por el señor EDUARDO CORENA y bajo un mismo *modus operandi* ocurrió ese crimen, es decir, que las víctimas eran visitadas días antes, se les relacionaba y luego se desaparecían.

Según el Fiscal, estas pruebas estudiadas en su universalidad y bajo las reglas de la sana crítica no develan un serio compromiso de responsabilidad en contra de los aquí inculcados.

Frente a la señora TEMILDA MARTINEZ, ella solo es nombrada en ese informe judicial y si se revisa la foliatura no hay ninguna prueba, ni señalamiento directo de que hubiera participado en los hechos, cuando se hablo de su condición de miembro de ANMUCIC organización de mujeres de Córdoba, se trató de ahondar si por esto había alguna relación con los paramilitares, pero no se allegó ninguna prueba contundente u objetiva que indique que actuó en empresa criminal alguna.

En relación con EDUARDO CORENA, no se probó su relación con Fidel Castaño, ni que FUNPAZCOR hubiera sido dirigida por SALVATORE MANCUSO o por los CASTAÑO, ni que CORENA hubiera participado como coautor impropio en el asesinato de JULIO ALFONSO POVEDA, solo se han

Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Tercer Piso- Oficina 301 - Paloquemao Bogotá
Teléfono 4280431 – Fax 2018834 - E-mail.- mduranc6 @ hotmail.com

suscitado especulaciones y sospechas que no tienen cabida en el mundo probatorio.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

La representante del Ministerio público se sostiene en lo sustentado en su argumento precalificatorio, como quiera que la situación probatoria no ha variado desde ese entonces.

Dice que no hubo testimonio o prueba alguna que llevara a incriminar directamente a EDUARDO CORENA en la muerte del señor JULIO ALFONSO POVEDA y mucho menos a TEMILDA MARTINEZ quien ni siquiera fue nombrada por el Investigador que supuestamente realizó una labor exhaustiva.

Que un punto que no tuvo en cuenta la segunda instancia al decir que CORENA faltaba a la verdad al haberse registrado en el Hotel Central con un nombre falso, fue que el supuesto nombre falso sí pertenecía a un señor que se hospedó en ese hotel en el cuarto 202.

Sostiene que para dictar sentencia se requiere prueba que lleve a la certeza sobre la responsabilidad de los procesados y cita sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Magistrado FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL del 8 de abril de 2003 radicado 7898 que habla sobre el requerimiento de la certeza para proferir sentencia condenatoria a diferencia de la probabilidad que se requiere para Acusar. También cita sentencia del Magistrado YESID RAMIREZ BASTIDAS del 22 de enero de 2005 radicado 15834 que se refiere al principio del Indubio Pro Reo.

DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL.-

El apoderado de la Parte Civil consideró que debía referirse en primer lugar sobre quien fue el señor JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA y así contextualizar su crimen, ya que esa falta de contextualización de los Tribunales para fallar es lo que ha llevado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya condenado a Colombia en numerosos casos.

Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Tercer Piso- Oficina 301 - Paloquemao Bogotá
Teléfono 4280431 – Fax 2018834 - E-mail.- mduranc6 @ hotmail.com

Así, refiere que JULIO ALFONSO POVEDA fue uno de los miembros más viejos del Partido Comunista, líder campesino y sindical y miembro activo y militante de la Unión Patriótica (UP), así que su muerte se debe entender dentro del exterminio sistemático de los militantes de la UP, exterminio que ha sido reconocido por Tribunales Internacionales y Nacionales en donde se ha condenado al Estado no solo por omisión, sino también por acción al darles el sustento legal con la ley 48 de 1968, para que se crearan y desarrollaran los paramilitares en Colombia.

Afirma el Apoderado que sí hay pruebas, los indicios. El Indicio no puede confundirse con una conjetura, el Indicio es un hecho probado y dependiendo de su fuerza y contundencia se puede dictar condena con solo indicios.

Sostiene él, que está probado que los procesados estuvieron en Bogotá días antes de la muerte de JULIO ALFONSO POVEDA, como lo reconoce CORENA y como lo afirmaron funcionarios de FENACOA que los atendieron. Está probado que solicitaron orientación para la comercialización del banano y probado que fueron a CORABASTOS con EFRAIN PARDO secretario de FENACOA.

Afirma, que si bien los informes de Policía Judicial no pueden considerarse como pruebas, sí orientan, indican y dan luces al Fiscal o al Juzgador y que su análisis no puede hacerse aparte de la demás piezas procesales obrantes y así estos informes resultan coherentes; por ejemplo, uno de los informes de policía judicial dice que el señor CORENA se hospedó en el Hotel Central cuando vino a Bogotá y éste mismo reconoció en interrogatorio que eso sí era verdad y además, EFRAIN PARDO declaró que lo había recogido muy temprano en ese Hotel para llevarlo a CORABASTOS, en este caso ese informe adquiere grado de verdad, y entonces ¿Por qué no apareció el nombre de EDUARDO CORENA registrado en el hotel cuando se hizo la inspección Judicial?

Afirma, que la responsabilidad que pretende imputarles no es la de autores materiales, ellos hicieron parte de una empresa criminal en la que tuvieron la función específica de contactar a JULIO POVEDA y hacerle seguimiento como lo demuestran los indicios graves y contundentes que comprometen su responsabilidad en el hecho.

Alega, que el homicidio que se da en el contexto del exterminio sistemático de dirigentes sindicales es producto de la decisión de altas esferas del poder legal o ilegal o de los dos, por eso solicita que se compulse copias para que se investigue quienes fueron los autores intelectuales de este delito.

Es un hecho notorio que FUNPAZCOR fue una organización creada por los paramilitares para sus fines, de control de tierras, de ganado y demás; en el expediente reposa información que lo corrobora: manifestaciones del Fiscal general de la Nación de la época, copias de artículos de revistas, de piezas procesales de expedientes y en general de funcionarios y de mucha gente que conoce la real situación del país.

Solicita que los hechos no sean estudiados de forma aislada y separada y más cuando este crimen hace parte de la eliminación sistemática de la UP que es un delito de Lesa Humanidad.

DE LOS DEFENSORES.-

El Defensor del señor EDUARDO CORENA manifiesta que los informes de Policía judicial que obran en el proceso están basados en meras conjeturas, así como la declaración del investigador y que por el solo hecho de ser líderes campesinos y asistir a reuniones no se les puede atribuir el delito cometido.

El Art. 232 de la ley 600 de 2000 exige la certeza para dictar condena y en el proceso ninguna prueba aporta esa certeza, todo son sospechas infundadas.

Afirma el defensor, que los informes de policía no son pruebas, son solo criterios orientadores de la investigación y por eso no se puede basar en ellos para responsabilizar a su procesado y menos cuando no hay pruebas documentales o testimoniales que los verifiquen.

Que la declaración del investigador ALFONSO MORALES no es basada en situaciones de las que él haya tenido conocimiento directo, sino que alude a lo que le dijo otro investigador Morales de quien se encuentra en entredicho sus afirmaciones tal como obra en sentencia allegada.

Como no se logró desvirtuar la presunción de inocencia, solicita se profiera sentencia absolutoria para su defendido.

Por su parte, la defensora de TEMILDA MARTINEZ solicita se profiera sentencia absolutoria a favor de su defendida, como quiera que no se pudo comprobar que su prohijada hubiera estado en Bogotá para los días en que murió JULIO POVEDA, que el primer informe de policía judicial donde se le involucra dice que fue a hacerle inteligencia a la casa, siendo que la esposa del occiso negó eso y afirmó no conocer a TEMILDA MARTINEZ ni haber escuchado su nombre; que EFRAIN PARDO no nombra a su defendida como asistente a la reunión de CORABASTOS, quedando demostrado que ella no estuvo en Bogotá para la fecha de los hechos.

Afirma que TEMILDA MARTINEZ fue líder campesina, presidenta de ANMUCIC, que no aparece probado que haya tenido relación con grupos armados al margen de la ley, en fin que no hay argumento o prueba por controvertir.

DE LOS PROCESADOS.-

El señor EDUARDO CORENA manifiesta que el señor EFRAIN PARDO miente al decir que él estuvo en Bogotá con TEMILDA MARTINEZ, afirma que él llegó a las oficinas de FENACOA porque de FENSUAGRO lo mandaron allí, cuando llegó el señor POVEDA le dijo al secretario que lo atendiera y luego éste se fue y que no lo volvió a ver; al otro día el secretario lo recogió en el hotel, se lo llevó a la casa a desayunar, luego a CORABASTOS para mirar lo de la comercialización del plátano hartón y después volvió al Hotel recogió sus cosas y se fue.

Afirma que él no hizo inteligencia para nadie, que no pertenece a ningún grupo armado y que conoce a los Castaño porque salen por televisión, que el

Radicado.- 11001 - 31 -04-- 016 - 2007 - 00615 - 00
Procedente.- Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá
Enjuiciados.- EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES
TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ
Víctima.- JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO y otro

vive lejos de donde ellos están, que la relación con FUNPAZCOR fue a través de la organización a la que pertenecía y era relacionada con que ellos a final de año tenían que darle unos dividendos a FUNPAZCOR del ganado que ésta les daba; que a ellos no se les puede acusar solo por ser cordobeses; que el sindicato al que estaba afiliado ya existía cuando llegó un grupo armado comandado por Fidel Castaño; que él conoció a JULIO POVEDA en un congreso de FENSUAGRO pero que nunca habló con él; que siempre ha tenido buenas relaciones con los directivos de FENSUAGRO y que no entiende por qué se le acusa de la muerte de JULIO POVEDA.

La señora TEMILDA MARTINEZ sostiene en su defensa que ella si tuvo relación con FUNPAZCOR en su empresa ganadera, pero no más; que a ella le informaron hace 4 años que ANMUCIC había sido disuelto porque la Presidente y la Tesorera nacional se habían volado con una plata y que ella nunca ha tenido ninguna relación con grupos armados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 5to del Acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“...los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional...”*.

Es importante aclarar que la competencia de este Juzgado corresponde a procesos donde son víctimas los sindicalistas pero que el móvil

Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Tercer Piso- Oficina 301 - Paloquemao Bogotá
Teléfono 4280431 – Fax 2018834 - E-mail.- mduranc6 @ hotmail.com

de la conducta punible no fue tal condición, pues si el motivo de la infracción es su investidura, la competencia sería de los Juzgados Especializados.

En el caso concreto los medios probatorios allegados al proceso acreditaron que JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA, par el momento de su deceso era presidente de la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias Ltda. –**FENACOA**- y líder sindical que participó en la creación de la Central Unitaria de Trabajadores –**CUT**-.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, numeral segundo, que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario que obre en el cartulario, prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Entendida la certeza como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho, aconteció de cierta manera y no de otra, convicción que en materia penal debe estar alejado de toda duda razonable, bajo el entendido que la averiguación criminal es una reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado por los medios de prueba autorizados por la ley.

Conforme quedó consignado en el pliego de cargos, las conductas aquí investigadas y atribuidas a **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES** y **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, se encuadran a la abstracta descripción plasmada por el legislador en la Ley 599 de 2000, en el Artículo 103 y 104 numeral séptimo, como los mismos artículos en concordancia con el Artículo 27 del Código Penal del Capítulo segundo, Título I, libro segundo, que rezan:

“...ART. 103.- HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ART. 104.- CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión , si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...

ART. 27.- TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirarla.”.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos el delito de homicidio estaba tipificado en el Decreto 100 de 1980, Libro Segundo, Título XIII, Capítulo III “Del homicidio Artículos 323 y 324 modificado. Ley 40 de 1993, que establecía una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años. Al momento de adoptar la decisión que pone fin a esta actuación procesal se observa que esta misma conducta penal se encuentra tipificado en la Ley 599 de 2000, Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículos 103 y 104 numeral 7 y establece una pena de prisión que oscila entre veinticinco y cuarenta años de prisión, atrás transcritos. En esas condiciones se debe aplicar por favorabilidad el Estatuto Penal actual sin la modificación que introdujo el Artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Comenzaremos nuestro estudio relacionando la prueba que en forma legal y oportuna se allegó a la presente investigación y que nos demuestra la real ocurrencia del hecho punible por el que se cobijó con Resolución de Acusación a los procesados, como coautores de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso material y efectivo con el mismo punible en la modalidad de **TENTATIVA**, quienes están plenamente identificados, en orden a establecer la acreditación del primero de los requisitos que para condenar consagra el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 así:

■ Acta de inspección de cadáver No 11550457 de 17 de febrero de 1999, suscrita por José Henry Torres Mariño y Aristóbulo Baquero Castelblanco, Fiscal 311 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito y Jefe de Laboratorio N° 14¹.

■ Diligencia de declaración que rinde el señor **RAFAEL ANTONIO PINZÓN**, quien le consta la muerte de **JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA**, pues se encontraba en la escena del delito ².

■ Diligencia de declaración rendida por **HUMBERTO ARENAS DOMÍNGUEZ**, patrullero de la policía, a quien le constan los hechos por los que fueron convocados a juicio los procesados.³

■ Diligencia de declaración vertida por **LUIS GEOVANNY VALBUENA VIVAS**, Subteniente de Policía a quien le constan los hechos materia de investigación⁴.

■ Declaración rendida por **TULIA SOFÍA VARGAS**, viuda del occiso, en la que relata los hechos en los que perdiera la vida su esposo y atentaron contra su vida y la de **HÉCTOR MUÑOZ MARTÍNEZ**⁵.

■ Álbum fotográfico correspondiente al acta de inspección a cadáver 11550457 de 17 de febrero de 1999⁶.

¹ Fls. 2-10. C.O. N° 1.

² Fls. 12 – 13. ibídem.

³ Fls. 14-16. ibídem.

⁴ Fls. 17 – 19. ibídem.

⁵ Fls. 20-23. C.O. N° 1.

⁶ Fls. 142-153. Ibídem.

Radicado.- 11001 - 31 -04-- 016 - 2007 - 00615 - 00
Procedente.- Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá
Enjuiciados.- EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES
TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ
Víctima.- JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO y otro

■ Protocolo de necropsia No 0722 – 99, practicada en el cuerpo sin vida de **JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA**, suscrito por el profesional especializado, **Dr. PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ**, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁷.

Los medios de prueba atrás relacionados, son más que suficientes para predicar la existencia del hecho punible **HOMICIDIO AGRAVADO** en el cual se cegara la vida a **JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA** en concurso material y efectivo con el mismo punible en la modalidad de **TENTATIVA** del señor **HECTOR MUÑOZ MARTINEZ y TULIA SOFIA VARGAS**, objeto de investigación en este asunto, puesto que dan plena certeza de la ocurrencia del mismo, cumpliéndose así, con el primer presupuesto exigido por el artículo 232 de nuestro estatuto procesal penal (Ley 600 de 2000).

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

En lo atinente a la responsabilidad de los procesados, cotejada con la prueba obrante en el plenario, observa este despacho que existe duda acerca de la participación que pudieron tener **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES** y **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** en los hechos materia de investigación, como se dispone analizar el despacho de la siguiente manera.

Obra en el plenario la declaración de **EFRAIN PARDO MORENO**, quien entre otras cosas, en su primera versión, afirmó que tuvo conocimiento de las amenazas de las que venía siendo objeto la víctima por el propio dicho de **JULIO ALFONSO**⁸. Así mismo, en su segunda declaración manifiesta que conoció a **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES**, cuando vino a la ciudad de Bogotá, durante los primeros días del mes de febrero de 1999, para lo de la comercialización del banano, que se presentó como dirigente de la asociación de Pequeños Productores Agrícolas de Montería (Córdoba) – **ASOPACOR**- y que venía acompañado de una señora llamada **TEMILDA**, quién a su vez

⁷ Fls. 113-115 C.O. N° 2.

⁸ Fls. 104 – 108 C.O. N° 1.

manifestó ser dirigente de la Asociación de Mujeres Campesinas e Indígenas de Córdoba, que fueron a Abastos y., que no volvió a tener noticias de él⁹.

Por otra parte, se cuenta con el informe de los investigadores judiciales II y I, identificados con el carné N° 7362 y 7363, respectivamente, adscritos al Cuerpo Técnico de Investigaciones – Delegados ante la Unidad de Derechos Humanos, quienes afirman que efectivamente los procesados tuvieron contacto con la víctima en la ciudad de Bogotá, pues venían tras la consecución de empalmes con el fin de comercializar el banano que se producía en la región de la que eran oriundos. También que el día 5 de febrero de 1999, la pareja se hospedó en el Hotel Central, ubicado en la carrera 10 N° 17-43, habitación 202, donde precisamente fueron recogidos por miembros de **FENACOA** con destino a Abastos, que estando presentes allí, mostraron poco conocimiento del tema del banano. Anunciando que estarían en contacto, situación que no aconteció. Luego el 17 de febrero fue muerto el señor **JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA**.

El mismo informe señala que una vez obtenida la anterior información, se acercaron al Hotel Central, con el fin de verificar el listado de huéspedes para ese día, encontrando que aparecía el señor **CARLOS ARAQUE**, pero no el señor **EDUARDO CORENA**, lo que indica que éste se registró con nombre falso.

Dentro del informe está consignado que **CORENA MORALES** es natural de Montería (Córdoba), que vive en unión libre con la señora **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ**, que estos a su vez son propietarios de unas parcelas en el municipio de Costa de Oro, así como que allí funciona **FUNPAZCOR**, que según informaciones de los habitantes es de propiedad de los CASTAÑO¹⁰.

Del mismo modo, se cuenta con un anónimo suscrito por 1.008, que señala a **EDUARDO ENRIQUE CORENA** como conocido de uno de los

⁹ Fls. 257-259. *Ibidem*.

¹⁰ Fls. 188 – 192. C.O. N° 1.

CASTAÑO, también señala el modo de operar de **CORENA** para cometer este tipo de delitos¹¹.

También obra la declaración de **TULIA SOFIA VARGAS DE POVEDA** que atestigua conocer al procesado, que lo vio sólo en una ocasión, sin embargo su esposo recibió varias llamadas de él, así como que su esposo empezó a desconfiar del mismo, por conclusiones que sacó de las conversaciones que sostenían y por dichos de otras personas acerca de este señor con los paramilitares. Luego manifiesta no conocer a **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, afirma que los procesados no visitaron su casa de habitación, mucho menos invitados por su esposo¹².

Se tiene la declaración de **RODRIGO VILLABÓN GUILLÉN**, en lo que es relevante para la investigación, que la víctima días antes de su muerte le manifestó estar extrañado debido a que el señor **EDUARDO CORENA** no había vuelto para lo de la comercialización del banano, teniendo en cuenta que era un negocio serio, sin más anotaciones al respecto¹³.

Obra la declaración de **CARLOS MISAEL ARAQUE DAZA**, quien aduce haberse hospedado en el Hotel Central para el mes de febrero, en compañía de unos conocidos por una noche¹⁴.

Finalmente, se cuenta con las diligencias de descargos que en audiencia pública rindieron los aquí procesados.

Estipula el artículo 238 del estatuto procesal penal y, enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 27 de agosto de 2003, radicado 14702, con ponencia del Doctor Carlos Augusto Gálvez Argote así:

¹¹ Fls. 210-213. C.O. N° 1.

¹² Fls. 260-262. C.O. N° 1.

¹³ Fls. 46-48. C.O. N° 2.

¹⁴ Fls. 162 - 162. Ibídem.

“...2. En efecto, si bien la prueba aportada a un proceso conforma una unidad, ella debe entenderse dentro del campo de la universalidad, esto es, como un todo conceptual, que en ninguna forma implica desconocer sus componentes que de ser múltiples pueden y deben ser debidamente individualizados; de ahí el por qué doctrinaria y legalmente la prueba se diferencie en sus fuentes y de acuerdo con su naturaleza originen lo que se ha dado por denominar en este campo del saber jurídico, como “los medios de prueba”, distinción ésta que no puede verse como una mera regulación formal sin consecuencias, pues, es tanta su importancia en la dinámica del ejercicio del poder punitivo del Estado, en su segundo momento, que de ello depende la legalidad misma del juzgamiento en cuanto se refiere al sustento probatorio único del que se puede valer la jurisdicción para llegar a la certeza que exige la ley para efectos de establecer lo punible de una determinada conducta y su autoría, como que únicamente los reconocidos por la normatividad positiva son los que sustentan el debido proceso.

3. Así la apreciación de la prueba, no obstante que deberá hacerse en conjunto, previamente debe individualizarse, cumpliendo para cada una, es decir, para cada medio probatorio, con la legalidad en su decreto, práctica y consiguiente valoración, exigencias éstas que precedidas por la procedencia y conducencia de su petición, cuando a ello hubiere lugar o a su decreto oficioso, en ninguna forma pueden desconocer, hasta el punto que en el último momento procesal para su revisión concretado en el recurso extraordinario de casación, ese precisamente es uno de los motivos para interponerlo, teniendo en cuenta para ello la coherencia del sistema, que esa individualidad de los medios de prueba no se pierde dentro del proceso, que se conserva durante todo su decurso, y que por ende, su ataque casacional impone la concreción del medio de prueba objeto de ataque; es respecto a cada uno de ellos que se impone establecer su legalidad, debiendo igualmente ser individual el vicio alegado, lo cual, desde luego, no impide, que en el juicio general probatorio deba conglobarse el conjunto probatorio para establecer el referido grado de certeza, si así se quisiere calificar a ésta...”.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Corte, entra este Despacho a valorar, cada uno de los medios de prueba atrás reseñados y, obrantes dentro del proceso seguido contra **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES** y **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**.

En lo referente al testimonio de **EFRAIN PARDO MORENO**, debe anotarse que el declarante afirma conocer a los procesados, así como que los llevó a su casa y se encontró con ellos en el Hotel Central para llevarlos a Abastos, a efecto de adelantar las gestiones para lo de la comercialización del banano y que así mismo no volvió a tener noticias de ellos, sin embargo su sola presencia en esta ciudad, no los hace responsables de la muerte de **JULIO ALFONSO**.

Aunado a esto se encuentra el testimonio de **TULIA SOFIA VARGAS DE POVEDA**, viuda de la víctima y quien para el día de los hechos lo acompañaba, quién asegura haber visto por una sola vez al procesado, no a su compañera permanente y quien reproduce las manifestaciones de **JULIO ALFONSO**, en el sentido que **CORENA MORALES** no le daba confianza; sin embargo tampoco de este testimonio se derivan por lo menos indicios que hagan deducir la responsabilidad de los procesados de los cargos que se les imputan, pues por sospechas no se puede condenar a nadie, máxime cuando lo exigido es prueba que conduzca a la certeza de la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable.

En lo atinente a la versión rendida por Rodrigo Villabón Guillén, quien aduce que la víctima, días antes de su fallecimiento le comentó sobre la extraña desaparición de **CORENA**, si por un lado no constituye indicio el hecho de su presencia en Bogotá, mucho menos lo puede constituir el que no hubiera vuelto a Bogotá, habida cuenta que el señor **EDUARDO ENRIQUE**, tiene su arraigo en la ciudad de Montería y allí es donde desempeña su labor de líder comunal, es decir, si tenía otras ocupaciones que eventualmente fueron las que no le permitieron volver a esta ciudad.

Así mismo y como ya se enunció, consta la declaración rendida por **CARLOS ARAQUE**, quien asegura su presencia para el mes de febrero en el Hotel Central y proporciona información sobre las personas que lo acompañaban, es decir, que cotejado con los anexos allegados con el informe del CTI¹⁵, corroboran la información suministrada por él.

¹⁵ FI. 194. C.O. N° 1.

En diligencia de descargos **EDUARDO ENRIQUE** sostuvo que vino a varios consejos de **FENSUAGRO**, reuniones en las conoció a **JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA** y, que para el mes de su muerte, estuvo en esta ciudad capital en la sede de **FENACOA**, sostuvo diálogo con el secretario de la federación, que para esa época era **EFRAIN PARDO**, con el fin de solicitar asesoría en la comercialización del plátano, que no obstante se desplazaba con su compañera permanente, señora **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, en esa oportunidad estuvo solo. Así mismo, su estancia en esta ciudad fue de un día para otro, acepta haberse hospedado en el Hotel Central y manifiesta no estar vinculado con algún grupo armado al margen de la ley.

Por su parte **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, en enfática en negar indefinidamente su presencia en Bogotá, para la época en que estuvo **CORENA** en conversaciones con gente de Abastos para la comercialización del banano, que posteriormente traería de la ciudad de Montería (Córdoba).

En primer lugar, cabe decir que la responsabilidad que se pretende estudiar en esta sentencia es la que le atribuye la acusación y el representante de la parte civil a los procesados, referida a la Coautoría Impropia en la cual son varios los participantes en la empresa criminal y cada uno de ellos ejerce una actividad esencial para consumir el delito.

Los argumentos de cargo están encaminados en la hipótesis de que **EDUARDO CORENA** y **TEMILDA MARTINEZ**, pertenecientes a grupos paramilitares en Córdoba y bajo órdenes vinieron a Bogotá a efectuar labores de inteligencia, contacto y seguimiento a **JULIO POVEDA** quien por ser reconocido líder sindical y militante del partido comunista, debía ser asesinado, cómo lo han sido numerosos militantes de izquierda en este país; de esta forma, su aporte criminal fue venir a Bogotá a concertar con los sicarios y darles las instrucciones correspondientes.

Esta hipótesis requiere probarse para que pueda ser tomada como válida y probada a través de los medios reglamentados en el código de

procedimiento penal que nos rige y a continuación se procederá a analizar con qué medios probatorios se cuenta dentro del plenario para lograr probar la tesis de la acusación.

Es de anotar que de los medios de prueba reseñados y su valoración en conjunto, surge la duda sobre la responsabilidad de los procesados en los hechos materia de investigación, pues como se había sostenido en precedencia, la sola presencia de los procesados en esta ciudad, no lo hace responsables de los hechos por los que se le convocó a juicio, pues de los testimonios obrantes en el plenario, se colige que en efecto **EDUARDO CORENA** visitó la ciudad de Bogotá, se contactó con **FENACOA**, misma situación que no es negada en ningún momento por el procesado. Así mismo, en dos de las versiones se señala como acompañante del procesado a la señora **TEMILDA MARTÍNEZ**, situación que no ha sido del todo probada por los otros medios de prueba obrantes en la actuación.

Por otra parte, a la actuación se allegó un anónimo, en el que se suministra supuesta información acerca del encartado y su actuar delictual, información que no encuentra posterior respaldo probatorio que corrobore lo suministrado en ese documento. Al respecto sostiene el Doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón en salvamento de voto a la sentencia del 10 de noviembre de 2004, radicado 18428, M.P. Edgar Lombana Trujillo.-

“4. Es cierto que un “anónimo”, es del señor de Chía, por sí, no constituye prueba y por tanto su destino es el archivo, pues así lo ordena la ley. Pero cuando ese “anónimo” aporta datos que pueden ser averiguados y verificados, es útil, como también lo manda la ley. Y si después de las averiguaciones y verificaciones converge con otro material probatorio al mismo llano, su trascendencia no puede ser desconocida. Ese “anónimo”, en este proceso, entonces, también tenía que ser estimado como evidencia”.

Sobre los informes rendidos por los funcionarios del CTI, es de advertir que tal documento, debe tenerse como criterio orientador y no tiene valor probatorio como tal, así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*“...El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan **exclusivamente** a éstos y **no produzcan otras pruebas** en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.*

***Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes...”.** (negritas de la sala ahora).¹⁶*

Aunado a lo anterior, dentro de la actuación no se encuentran pruebas que respalden lo sostenido en dichos informes, no obstante las mentadas labores son rendidas bajo la gravedad de juramento por quienes los suscriben, también lo es que con este documento no fueron allegados testimonios firmados por quienes los vertieron, es decir, se cuenta con entrevistas de personas indeterminadas que comentan sobre hechos aislados que les constan, pero que no pudieron ser corroborados con testimonios, que pudieran encausar la investigación, como lo exige la ley.

Además y como se anotó en precedencia, la valoración de la prueba recaudada debe hacerse en conjunto, es así que no encuentra esta instancia prueba que conduzca a la certeza de la responsabilidad de los procesados o por lo menos capaz de vencer la duda que debe favorecer de los encartados, pues si bien consta la presencia de los encartados en esta ciudad capital y su contacto con la víctima, también lo es y como ya se ha sostenido, por este solo hecho no se puede derivar responsabilidad de los procesados en su muerte.

¹⁶ Sentencia del 13 de octubre del 2004. radicado 22.262, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Del anterior análisis no se pudo establecer probatoriamente que **EDUARDO CORENA** o **TEMILDA MARTINEZ** hubieran tenido o tengan relación con algún grupo paramilitar del Córdoba, tampoco que durante su estancia en Bogotá hubieran tenido contacto con alguno de los autores materiales del crimen, en fin no se logró allegar al proceso ninguna prueba cierta que lograra darle sustento a la hipótesis de la acusación.

No se puede desconocer que vivimos en un país con un conflicto armado que cada vez más nos toca y aunque a veces sentimos que las normas se quedan cortas ante tanta realidad, somos operadores jurídicos y aceptamos el deber de regirnos bajo un Estado de Derecho y así mismo aplicar sus normas.

En 8 años de ocurridos los hechos es una lástima que no se haya podido dar certeramente con los autores materiales e intelectuales del homicidio de un hombre como **JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA**, pero también sería una lástima haber condenado a unas personas a las que no se les pudo comprobar nada más allá de toda duda razonable.

Es así, que existiendo duda sobre la responsabilidad de **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES** y **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, se debe dar aplicación, como ya se anotó, al principio constitucional de *“in dubio pro reo”*, que no es otra cosa que *“...en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado...”*, como lo estipula el artículo séptimo de la Ley 600 de 2000, sobre el cual se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en los siguientes términos:

“Para llegar a una declaración de duda, el juzgador no puede recurrir a la suposición propia o simplemente emanada de su subjetividad, ni tampoco lo puede hacer a través de eco arbitrario a una expresión aislada, mentirosa y oportunista del procesado. Como las pruebas deben recaudarse por medio del rito legal, después el funcionario judicial le otorgará a cada ítem informativo el valor que le corresponde, y finalmente se aquilatarán todos los medios de información integrados (en conjunto); además será la

*prueba la que conduzca a la certeza o al estado de duda sobre el hecho punible y la responsabilidad del acusado, de conformidad con los artículos 246 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la convicción en uno u otro sentido debe surgir de un proceso de racionalización basado en los datos de información y no en la conjetura del juzgador. Por ello, tanto de la certeza como el in dubio pro reo, se pregona que no pueden reposar en una pura subjetividad ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino que habrán de derivarse de la racional y objetiva valoración de las constancias procesales”.*¹⁷

Observando que se no cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, especialmente en lo que tiene que ver con la certeza de la responsabilidad de los encausados en el hecho, este despacho se pronunciará con sentencia absolutoria a favor de **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES** y **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** y, en consecuencia ordenará la libertad provisional con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 365 del C.P.P., debiendo suscribir diligencia de compromiso en la que bajo la gravedad del juramento se obliga a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 368 ibídem, obligaciones que garantizarán con caución prendaria de un (1) salario mínimo mensual vigente o mediante póliza que debe consignarse a favor del Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, compartiendo los argumentos del representante del ente investigador, de la representante del Ministerio Público y la defensa técnica, este despacho se abstiene de condenar a los encartados.

La libertad sólo se podrá hacer efectiva una vez cancelen la caución impuesta y se verifique por parte del Director del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, información sobre que no tienen órdenes de captura vigentes o peticiones de otras autoridades.

Igualmente una vez ejecutoriada la sentencia se dispone cancelar todos los registros sobre antecedentes que se hubieren generado a **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES** y **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**, por este proceso.

¹⁷ Ibídem.

Radicado.- 11001 - 31 -04-- 016 - 2007 - 00615 - 00
Procedente.- Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá
Enjuiciados.- EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES
TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ
Víctima.- JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO y otro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (CONVENIO O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E.-

PRIMERO.- ABSOLVER a EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.856.752 expedida en Montería (Córdoba) y **TEMILDA ROSA MARTINEZ DE MARTINEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.977.554 expedida en Montería (Córdoba) de condiciones civiles y personales conocidas en autos, del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en el cual se cegara la vida a **JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA** en concurso material y efectivo con el mismo punible en la modalidad de **TENTATIVA** en la humanidad de **HECTOR MUÑOZ MARTINEZ** y **TULIA SOFIA VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES** y **TEMILDA ROSA MARTINEZ DE MARTINEZ** la libertad provisional con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 365 del C.P.P., debiendo suscribir diligencia de compromiso en la que bajo la gravedad del juramento se obliga a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 368 ibidem, obligaciones que garantizarán con caución prendaria de un (1) salario mínimo mensual vigente o mediante póliza que debe consignarse a favor del Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá.

La libertad sólo se podrá hacer efectiva hasta que el Director de la cárcel verifique que **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES** y **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** no tienen requerimientos.

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se encuentren vigentes en contra de **EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES** y **TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ** en virtud a que fueron absueltos.

CUARTO.- ENVIAR el proceso al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá para que se realice la notificación de la correspondiente sentencia y resuelvan sobre la procedencia de los recursos que se interpongan de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 6 del Acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007.

*Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Tercer Piso- Oficina 301 - Paloquemao Bogotá
Teléfono 4280431 – Fax 2018834 - E-mail.- mduranc6 @ hotmail.com*

Radicado.- 11001 - 31 -04-- 016 - 2007 - 00615 - 00
Procedente.- Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá
Enjuiciados.- EDUARDO ENRIQUE CORENA MORALES
TEMILDA ROSA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ
Víctima.- JULIO ALFONSO POVEDA GUAUTA
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO y otro

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos con anterioridad al 1 de enero de 2005.

Teniendo en el artículo 6 del acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007 corresponde conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARÍA JUDITH DURÁN CALDERÓN

La Secretaria,

MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ